

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
SECRETARIA**

Lima, 29 de Agosto de 2017

OF. Nro.5228-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE  
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 06 de Marzo de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 890-2016**, interpuesto por la abogada de Elsa Sosa Aguirre, Aurelia Sosa Aguirre y Mery Glenda Casafranca Sosa- actores civiles-, en el **Proceso Nro. 285-2015**, seguido contra Wilbert Ochoa Chura y otros por el delito contra el patrimonio- usurpación simple- y otros en agravio de las mencionadas recurrentes y otros, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



**PILAR SALAS CAMPOS**

Secretaria de la Sala Penal Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República





**Sumilla:** Inadmisible no justifica doctrina jurisprudencial conforme a la Queja N° 123-2010 y la calificación de Casación N° 165-2010, existiendo jurisprudencia, sobre condena del absuelto, no hay interés casacional.

Lima, seis de marzo de dos mil diecisiete

**AUTOS y VISTOS:** El recurso de casación

interpuesto por la abogada de Elsa Sosa Aguirre, Aurelia Sosa Aguirre y Mery Glenda Casafranca Sosa, actoras civiles, contra la sentencia de vista del ocho de abril de dos mil dieciséis, de fojas trescientos setenta y dos.. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Conforme con el estado de la causa y en aplicación con lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y de ser así, procede conocer el fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos, sin que se presenten alegatos.

**Segundo.** El inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que: "El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas



Penales Superiores", con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal. Asimismo el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

**Tercero.** Siendo así, este Colegiado Supremo antes de emitir su decisión, deberá verificar si se cumplió con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual -casación-, y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse cabalmente para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.

**Cuarto.** El presente proceso versa sobre los delitos de usurpación, que sanciona en su forma agravada con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, y daño agravado, que contempla una pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de seis años, sin embargo el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal exige para la admisión del recurso de casación que la pena mínima del delito imputado sea mayor de seis años, lo que en este caso no se cumple.

**Quinto.** Revisada la solicitud casatoria, se sustenta en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, que



establece: "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial."; invocándose las causales de manifiesta ilogicidad de la motivación de la sentencia recurrida e inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material, referida a la motivación de las resoluciones -habiendo omitido precisar cuál es el fundamento jurídico de las causales invocadas-.

**Sexto.** En la exposición de sus argumentos solicita que se establezca el desarrollo de la doctrina jurisprudencial en relación a la procedencia de sentencia condenatoria en segunda instancia a una persona absuelta y la restitución del predio usurpado en los delitos de usurpación por despojo.

**Séptimo.** Al respecto no se advierte que los temas propuestos sean de interés casacional, más aun cuando conforme a lo establecido en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del citado Código, el recurrente debió consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; conforme la Corte Suprema se ha pronunciado en la Queja número ciento veintitrés-dos mil diez- La Libertad, del 16 de mayo de 2011, debiendo: i) fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, ii) la unificación de posiciones disímiles de la Corte; iii) pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas; iv) la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. Asimismo, el



auto de calificación del recurso de casación número ciento sesenta y cinco-dos mil diez-Lambayeque, señala que el recurso de casación que se basa en el desarrollo de la doctrina jurisprudencial "expresará de manera lógica, sistemática, coherente y técnica por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial e identificará de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un nuevo pronunciamiento"

**Octavo.** Las recurrentes tampoco especificaron ni acreditaron cuáles son las posiciones disímiles de la jurisprudencia, tampoco adecuadamente la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, su fundamentación no sea completa y suficiente para admitir su recurso, más aún si el tema propuesto, sobre condena del absuelto, ya ha sido desarrollado ampliamente por esta Suprema Sala. Con respecto a la restitución del bien, se dejó a salvo su derecho de reclamarlo en la vía pertinente, no existiendo ilogicidad en la sentencia o una vulneración al orden constitucional respecto a la motivación de las resoluciones judiciales; advirtiéndose de los agravios que las recurrentes se limitan a cuestionar el razonamiento jurídico realizado por el órgano jurisdiccional en dos instancias.

**Noveno.** El artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal.



DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la abogada de Elsa Sosa Aguirre, Aurelia Sosa Aguirre y Mery Glenda Casafranca Sosa, actoras civiles, contra la sentencia de vista del ocho de abril de dos mil dieciséis, de fojas trescientos setenta y dos, que confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo que absuelve a Wilbert Ochoa Chura y otros del delito de usurpación simple y otros en agravio de las recurrentes y otros; con lo demás que contiene. **CONDENARON** al pago de las costas del recurso de casación a las recurrentes; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **ORDENARON** se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen. Interviene la señora Jueza Suprema Chávez Mella por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.

S. S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

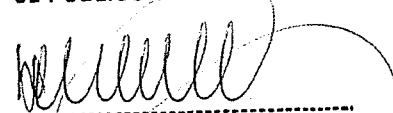
SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHAVÉZ MELLA

NF/gmls

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CQ RTE SUPREMA

22 AGO 2017